Año de 1939.—Año de la Victoria. Miércoles 27 de Diciembre.—Núm. 157

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 6,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de Diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común.

La existencia de numerosas vacantes de Secretarios de Ayuntamiento en Municipios de reducido número de habitantes, ofrece ocasión favorable para proveer a la necesidad de constituir Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común.

Existen bastantes Corporaciones, de corto número de habitantes y reducido presupuesto, en las que el sueldo del Secretario por sí solo rebasa los límites que para atenciones de personal señala el artículo ciento setenta y cuatro de la ley municipal vigente, y en no pocas, aun no dándose las expresadas condiciones, en las que concurren circunstancias propicias para lograr Asociaciones municipales al fin expuesto, con sensible beneficio para las Corporaciones interesadas y para los Secretarios afectados.

El vigente reglamento de Funcionarios municipales, de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, establece en su artículo cuarenta y uno, en relación con los Municipios menores de quinientos habitantes, la obligación de agruparse con otros Ayuntamientos, cuando el sueldo del Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos municipales. E independientemente de este supuesto de obligada agrupación, tal medida puede y debe ser adoptada en Municipios de mayor población, siempre que la suma de sus censos no exceda de la cifra de dos mil habitantes, ni sean más de tres los Municipios que se agrupen, y siempre a base de que razones de vecindad hagan posible la prestación del servicio por un solo funcionario competente, a más de que así lo aconseje el beneficio que la Agrupación reporte a la economía municipal y a la eficiencia de las funciones secretariales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Municipios menores de quinientos habitantes en los que el sueldo asignado al Secretario exceda el veinte por ciento de los ingresos del Municipio, están obligados a agruparse con otro u otros Ayuntamientos vecinos, aunque algunos de éstos excedan de quinientos habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario común, salvo que la dificultad de comunicaciones o las largas distancias existentes entre unos y otros Municipios puedan ocasionar perjuicio a sus intereses municipales, excepción ésta que será expresamente acordada en cada caso por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. A los mismos efectos de designar y dotar un Secretario común, el Ministro de la Gobernación podrá acordar Agrupaciones intermunicipales que, sin ser obligatorias, sean necesarias o convenientes, teniendo en cuenta, en todo caso, que los Municipios agrupados han de ser limítrofes, no más de tres, sin exceder de dos mil la totalidad de sus habitantes.

Artículo tercero. En el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente ley, los Gobernadores civiles remitirán a la Dirección General de Administración Local propuestas documentadas de las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos que deban constituirse en la provincia de su mando, conforme a lo que se dispone en el artículo primero de esta ley, a la sola finalidad de tener un Secretario común, expresando si se trata de Secretarías provistas en propiedad o interinamente.

Igualmente, dentro del plazo de dos meses, propondrán al Ministro de la Gobernación las Agrupaciones que estimen necesarias o convenientes, de acuerdo con lo que en el artículo segundo de esta ley se establece.

Artículo cuarto. Con las propuestas a que el artículo anterior se refiere, se acompañarán el informe de los Ayuntamientos a que cada una afecte, el de las Diputaciones Provinciales y el del Colegio Oficial del Secretariado Local, debiendo razonarse en todos ellos los motivos en que se funde la conformidad o disconformidad respecto de la propuesta.

Artículo quinto. Constituída la Agrupación, los Ayuntamientos que la integren deberán redactar y aprobar de común acuerdo las normas que determinen los derechos y obligaciones del Secretario en relación a todos y cada uno de los Municipios asociados. Estas normas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, al cual competerá también resolver las discrepancias que a este respecto surjan entre las Corporaciones interesadas, incumbiéndole del mismo modo la redacción y aprobación por sí mismo de las precitadas normas, cuando las Corporaciones no lo efectúen en el término de un mes a partir de la fecha en que se les comunique la orden de Agrupación.

Artículo sexto. La Agrupación intermunicipal tendrá como Secretario al que libremente designen sus respectivos Ayuntamientos entre los que se hallen al servicio de ellos y, en su defecto, al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los agrupados, a condición de que en uno y otro caso reúnan las condiciones legales para el ejercicio del cargo.

Los Secretarios en propiedad que cesen a virtud de las Agrupaciones que se constituyan tendrán derecho a percibir dos tercios de sus actuales haberes, en concepto de excedencia en activo, con obligación de prestar sus servicios a las órdenes inmediatas del Secretario de la Agrupación. Se entenderá que renuncian a estos derechos de excedencia aquellos Secretarios excedentes que no tomen parte en los concursos que se anuncien o que, designados, no se posesionen del cargo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueue.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 18 Dic., n.º 352).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de Diciembre de 1939 ampliando hasta 31 de Marzo de 1940 el plazo de seis mensualidades a que se refiere el artículo único del decreto de 7 de Octubre de 1939 sobre subsidio al ex combatiente.

Por decreto de siete de Octubre del corriente año se modificó el apartado e) del artículo cuarto del decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, que creó el subsidio al ex combatiente, fundándose en que las actividades industriales del país no estaban a la sazón restablecidas ni normalizadas convenientemente.

Aún cuando en la actualidad han aumentado notoriamente las fuentes de trabajo en talleres, fábricas y obras de reconstrucción, como consecuencia de la tranquilidad que la Nación disfruta y por la sana y vigorosa acción de Gobierno, la experiencia aconseja, no obstante, ampliar los beneficios del subsidio hasta la próxima primavera, época en que las faenas campesinas entran en pleno desarrollo y absorben las tareas de una gran masa de trabajadores.

En su consecuencia, a propuesta de Ministro de la Gobernación,

DISPONGO:

Artículo único. El plazo de seis mensualidades a que se refiere el artículo único del decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre subsidio al ex combatiente, queda ampliado hasta treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 23 Dicbre., n.º 357)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Noviembre de 1939 ampliando la actividad del Instituto Nacional de la Vivienda a la construcción y régimen de viviendas protegidas, a las que hayan de construir los diferentes organismos oficiales.

La actividad desarrollada por distintos organismos oficiales exige, en casos excepcionales, la instalación de alojamientos para los funcionarios, empleados y trabajadores que prestan sus servicios al Estado.

En tales casos, el propio Estado, dando ejemplo de hacerse cargo de las necesidades sociales, ha de construir, por sí mismo, las viviendas de esos servidores suyos que no podrían, de otra forma, encontrar un hogar decoroso.

Creado el Instituto Nacional de la Vivienda para orientar e impulsar toda la actividad social que el Nuevo Estado ha de desenvolver en orden a la construcción de viviendas de renta reducida, y, teniendo este organismo montados sus servicios técnicos y administrativos para cumplir eficientemente su misión, puede y debe ser tal Instituto el que, como órgano especializado oriente, dirija y vigile la construcción y régimen de tales viviendas. sin perjuicio de reglamentar, en cada caso, las condiciones especiales y determinar los créditos con los que han de costearse las obras.

Por ello, procede ampliar la actividad del Instituto a la construcción de tales viviendas.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo único. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá ampliar su

actividad en orden a la construcción y régimen de «Viviendas protegidas», a las que los diferentes organismos oficiales tengan qne edificar para sus funcionarios, empleados u obreros, siempre que reúnan las condiciones establecidas por su reglamento y ordenanzas generales.

Se requerirá, en cada caso, acuerdo del Consejo de Ministros, a propnesta del Ministro del Departamento respectivo, en cuyo acuerdo se determinará con cargo a qué créditos habrá de hacerse el gasto.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a 24 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de Diciembre de 1939, fijando la tasa de los vinos y alcoholes vínicos de la presente campaña de 1939-40.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en las órdenes de este Ministerio, de 30 de Septiembre y 16 de Noviembre últimos, dictando las normas para fijar los precios de la uva, vinos y alcoholes vínicos en la campaña actual;

Vistos los informes formulados por las Juntas Vitivinícolas Provinciales y las propuestas de las organizaciones nacionales que integran el Instituto Nacional del Vino;

Teniendo en cuenta el rendimiento de la uva, la cantidad y calidad de la cosecha de vinos y la probable producción de alcoholes, así como las necesidades más indispensables del mercado nacional y de nuestras exportaciones, y en uso de las facultades establecidas por el artículo 84 de la ley de Vinos, de 26 de Mayo de 1933,

Se dispone:

1.° En la campaña vitivinícola de 1939-40 regirán los precios reguladores siguientes:

Mancha.—Provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo: vinos blancos, 4 pesetas, y vinos tintos, 4 pesetas con 25 céntimos por grado y hectolitro.

Extremadura.—Provincia de Badajoz: 4 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Cáceres: zonas primera y segunda, 5 pesetas y zona tercera, 3 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Aragón.—Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel: vinos de «Cariñena» y similares, 4 pesetas con 25 céntimos, y las demás clases 4 pesetas por grado y hectolitro.

Navarra.—Provincia de Navarra: 4 pesetas por grado y hectolitro. Provincias de Vizcaya y Guipúzcoa: 60 pesetas hectolitro.

Levante.—Provincias de Alicante, Murcia y Castellón: 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Valencia: vinos «Requena-Utiel» y similares, 4 pesetas, y resto de la provincia, 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Cataluña.—Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona: vinos «Priorato» y similares, 4 pesetas con 50 céntimos, y las demás clases, 4 pesetas con 10 céntimos por grado y hectolitro.

Baleares.—Provincia de Palma de Mallorca: 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Castilla.—Provincias de León, Palencia, Valladolid y Zamora: 4 pesetas con 10 céntimos por grado y hectolitro. Provincias de Santander y Oviedo: 60 pesetas hectolitro.

Centro.—Provincias de Madrid, Salamanca, Soria, Segovia y Avila: clases corrientes, 4 pesetas con 25 céntimos, y los procedentes de uvas «Albillo» y clases especiales similares, 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Galicia.-Provincia de Orense: Zona de Orense-Valdeorras-Verín, 55 pesetas hectolitro; zona de Ribero, 65 pesetas hectolitro. Provincias de la Coruña, Lugo y Pontevedra, 50 pesetas hectolitro.

Canarias—Provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, 150 pesetas hectolitro para los vinos corrientes, y 200 pesetas para vinos «Moscatel» y especiales.

Rioja.—Provincia de Logroño: zona de Rioja Especial, 60 pesetas hectolitro; zona Rioja Alta, 50 pesetas hectolitro, y zona Rioja Baja, 45 pesetas hectolitro. Provincia de Alava: zona primera, 55 pesetas hectolitro, y zona segunda, 65 pesetas hectolitro. Provincia de Burgos, 4 pesetas con 25 céntimos por grado y hectolitro.

Andalucía Oriental.—Provincia de Almería, 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Granada, 5 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Jaén: zona primera, 5 pesetas por grado y hectolitro, y en la zona segunda, 4 pesetas con 25 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Málaga: 5 pesetas por grado y hectolitro.

Andalucía Occidental.—Provincia de Sevilla: zona primera, 6 pesetas por grado y hectolitro; zona segunda, tercera y cuarta, 5 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Córdoba: zona primera, 90 pesetas hectolitro; zona segunda, 75 pesetas hectolitro; zona tercera, 70 pesetas hectolitro, y zona cuarta, 55 pesetas hectolitro. Provincia de Huelva: 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Cádiz (Jerez de la Frontera): vinos de «Palomina-Albariza», 116 pesetas hectolitro; «Vidueño-Albarizas», 104 pesetas; «Palomina-Arenas»: 77 pesetas; «Vidueño-Arenas»: 60 pesetas; «Palomina-Barro», 89 pesetas, y «Vidueño-Barros», 77 pesetas. Sanlúcar de Barrameda: «Albarizas», 105 pesetas, y de «Barros», 84 pesetas hectolitro. Puerto de Santa María: «Palomina-Albarizas», 116 pesetas; «Vidueño-Albarizas», 105 pesetas; «Palomina-Arenas», 78 pesetas; «Vidueño-Arenas», 70 pesetas hectolitro. Chipiona, Rota, Chiclana y Trebujena: «Palomina», 78 pesetas, y «Vidueño», 68 pesetas hectolitro. Resto de la provincia, 63 pesetas hectolitro.

Los indicados precios reguladores se entenderán para vinos en rama y en bodega de cosechero o elaborador, quedando excluídos los que se expidan filtrados, corregidos y beneficiados, o que por su calidad y condiciones se destinen a clases especiales del consumo o para la preparación de marcas, en cuyos casos podrán cotizarse hasta un 15 por 100, como máximo, sobre los vendidos en rama.

2. Con el fin de que puedan estimarse las calidades, aplicaciones y distancias a las vías de comunicación o centros de consumo, se autoriza una oscilación del 10 por 100, en más o en menos, sobre los precios reguladores establecidos para cada clase en la zona o provincia respectiva.

Igualmente a partir del mes de Enero de 1940, y hasta Septiembre del mismo año, regirá un aumento progresivo mensual del 0,70 por 100, sobre los precios reguladores, a fin de estimular la buena conservación y crianza de los vinos.

3. El precio máximo de venta al detall para los vinos corrientes de 11 a 12 grados no podrá exceder de una peseta el litro, en las poblaciones donde se satisface un impuesto municipal de 10 pesetas por hectolitro, aumentándose o reduciéndose dichos precios en la misma cantidad para aquellas otras que tengan impuestos superiores o inferiores al indicado.

4. El precio de los alcoholes neutros vínicos para la campaña 1939-40 no podrá exceder de 550 pesetas hectolitro en fábrica productora.

5. A la vista de la producción probable de alcoholes neutros y desnaturalizados de melazas se proveerán los consumos preferentes, necesidades militares y de exportación, así como los medios para impulsar la fabricación de alcoholes, llegándose también, en caso necesario, a la enentrega de cupos obligatorios de vinos y alcoholes por los tenedores de los mismos, de acuerdo con la facultad establecida por el apartado 6.° de la orden de 16 de Noviembre último.

6. Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de la presente orden.

Madrid, 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(Del B. O del E., 10 Dic., n.º 344).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de Diciembre de 1939 sobre el ejercicio de las acciones derivadas de la derogación de la ley de divorcio.

Ilmo. Sr.: El criterio de la derogada ley de divorcio de 1932, atribuyendo a las Audiencias provinciales competencia para el fallo de las demandas conforme a aquella norma promovidas, fué rectificado por orden de 20 de Julio del mismo año, resolviendo, con carácter general que, cuando el asunto radicare en capital donde hubiere Audiencia territorial, fueran las Salas de lo Civil y no las de lo Criminal las competentes para aquel fin. Dictada la ley de 26 de Octubre de 1939 sobre ejercicio de las acciones derivadas de la derogación de la ley de divorcio, para evitar toda posible duda, dada la dualidad de criterio establecido en las disposiciones derogadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El párrafo primero del artículo primero de la citada ley habrá de entenderse en el sentido de que la competencia para conocer y decidir sobre los procedimientos a que se refiere, estará atribuída, tratándose de capitales de Audiencia territorial, a la Sala de lo Civil, y en los demás, a la Audiencia provincial.

Segundo. Para el conocimiento de las instancias a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, serán competentes las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales o las Audiencias provinciales, según que el Juzgado en que se celebró la unión civil, cuya disolución se reclama, radique o no en provincia que sea cabeza de territorial.

Tercero. En las Audiencias de Madrid y Barcelona serán competentes las Salas de lo Civil; pero por estar constituídas dos en cada una de ellas, quedarán sometidos a reparto entre las mismas, todos los asuntos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Bilbao Eguia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5211

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Sección de Obras Hidráulicas

Segunda subasta de las obras de la variante de la carretera de tercer orden de Aranda a Ayllón, afectada por el embalse del pantano de Linares del Arroyo (Segovia).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 9 del próximo mes de Enero, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 390.156,57 pesetas.

La fianza provisional a 11.704,69 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día doce del citado mes de Enero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal núm..., con residencia en..., provincia de..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, del día..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de las obras de la variante de la carretera de tercer orden de Aranda a Ayllón, afectada por el embalse del pantano de Linares del Arroyo (Segovia), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

DISPOSICIONES para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta.

Las proposiciones ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico

o en efectos de la deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos; pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberán acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo,

La subasta se celebrará con sujeción a la instrucción de 11 de Septiembre de 1986; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna sociedad, debe acompañar la escritura social inscripta en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición, para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurran a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 11 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Director General, (Firmado).

5222

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza, y Pesca Fluvial, en circular núm. 47, fechada en 7 de los corrientes, se ha servido dictar las siguientes instrucciones para la recogida de anillos y de aves anilladas:

«1.ª Si se captura un ave anillada, cualquiera que sea su especie, con inclusión de las palomas, que esté en condiciones de emprender nuevamente el vuelo, se llevará al Ayuntamiento, para que, en presencia de la Autoridad municipal, se tome nota de la inscripción del anillo o anillos, sin quitárselos, volviendo a dejarla en libertad con ellos para que prosiga su vuelo y rinda su viaje. El Alcalde comunicará a esta Dirección General el texto de la inscripción de referencia, así como el nombre del ave y el de su aprehensor, fecha y hora de la captura, paraje del término municipal en que tuvo lugar, y, en su caso, de alguna particularidad u observación relacionada con el hecho, así como de la nueva liberación del animal.

2.ª Si fuera capturada herida, enferma o fatigada en tales términos que no pudiera de momento continuar su vuelo, dispondrá el Alcalde que quede depositada en el domicilio de algún vecino que a ello se preste o, en su defecto, en la Casa Cuartel de la Guardia Civil; si el volátil recupera sus energías vitales, procederá a liberarla en cuanto esto ocurra. Dicha Autoridad dará cuenta del caso en forma análoga a la prevenida en el apartado 1.º, expresando el nombre del vecino que la custodió y tiempo de permanencia en su casa.

3.ª Si el ave muere y fuera posible por algún habitante que supiera prepararla para evitar entrara en período de descomposición, siempre que no se tratara de una paloma, el Alcalde remitirá el ave a la Dirección General, al mismo tiempo que el oficio en que consten los antecedentes a que hacen referencia los dos apartados precedentes.

4.ª No resultando factible prepararla convenientemente, bastará cortar la pata que ostente el anillo, remitiéndola con él y el oportuno oficio con los mismos datos a que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Si se tratara de una paloma, se hará lo que se indica en la instrucción 3.ª o, en su defecto, en la 4.ª; pero el ave o pata anillada se entregará a la Autoridad militar de la localidad, y si no la hubiera, al Comandante del puesto de la Guardia Civil, para que la hagan llegar al Servicio Colombófilo militar, que es el organismo nacional encargado de controlar el vuelo de las palomas mensajeras, acompañando el correspondiente oficio con los antecedentes expresados en los anteriores apartados. Los Alcaldes remitirán también copia a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

6.ª Si el ave, no tratándose de una paloma, hubiera sido cazada o hallada muerta, se procederá de conformidad con lo indicado en la instrucción 3.ª o, en su defecto, en la 4.ª

7.ª Si se tratara de una paloma, se observará lo establecido en la instrucción 5.ª, cumplimentándola en sus propios términos.

8.ª De los anillos y antecedentes recibidos en la Dirección general, se dará una nota en el «Boletín de Pesca y Caza», haciendo llegar a los primeros, con expresión de los datos de captura a los centros de su origen por conducto de las representaciones diplomáticas de sus paises respectivos, quedando los antecedentes archivados en la dependencia de la Dirección General que ésta determine, para su conocimiento y consulta por parte de los ornitólogos que realicen investigaciones acerca de cuestión tan interesante en la etología de las aves.

9.ª Por los Gobiernos Civiles y Distritos Forestales, se dará la mayor publicidad a las presentes instrucciones, a fin de que con su difusión se logre en el mayor grado el objeto propuesto e interesarán principalmente y respectivamente su consecución a los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y Guardería Forestal».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 22 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

5223

SALVOCONDUCTOS

Por el gran retraso con que los Ayuntamientos vienen remitiendo a la Secretaría de Orden Público las liquidaciones de lo recaudado por este concepto, se originan entorpecimientos de importancia en las obligaciones que ha de cumplir este Gobierno Civil.

Para evitarlo y evitarme la imposición de sanciones, recuerdo a todos los señores Alcaldes y Secretarios el exacto y puntual cumplimiento de lo ordenado en la circular de 5 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 148.

Segovia, 23 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

5234

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios de carbón vegetal

	Arroba
Carbón de encina............	3,25
Carbón de roble.............	3,00
Cisco canutillo de encina.....	2,50
Cisco canutillo de roble......	2,25
Cisco de picón..............	2,00
Cisco de piña...............	2,50

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los industriales expendedores y autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento.

Segovia, 22 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

5117

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIOS

En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, y en la 2.ª de las disposiciones para cumplimiento del mismo, aprobada por R. O. de 11 de Junio del mismo año, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Delegación en el apartado i) del artículo 72 del reglamento de la Confederación, aprobado por decreto de 18 de Septiembre de 1935, en relación con el apartado h) del artículo 2.º de la O. M. de 16 de Agosto de 1932, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Roda de Eresma (Segovia), señalándose un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, para que puedan reclamar contra él cuantos se crean perjudicados, a cuyo efecto y durante dicho plazo estará expuesto al público el proyecto en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro 5, Valladolid.

Nota-extracto para la información pública

El abastecimiento de Roda de Eresma, tendrá las características siguientes:

El caudal a conducir será de 0,174 litros por segundo, y será captado mediante zanjas de drenaje, del manantial situado a unos 500 metros del pueblo.

Las obras que se ejecutarán son las siguientes:

CAPTACION.— Constituída por zanjas de drenaje con arqueta de reunión y cámara de llaves.

INSTALACION ELEVADORA.— Constituída por un grupo de electrobomba, de 1,5 caballos de potencia y otro moto-bomba accionado por gasolina, de 2 caballos de fuerza. Quedarán alojados estos grupos dentro de una casa de máquinas de 2,50 metros por 3,00 metros, situados en las inmediaciones del depósito inferior; dispondrá llaves para utilizar uno u otro grupo independientemente.

DEPÓSITOS.— Serán dos, uno inferior y otro superior, ambos enterrados y con capacidad de 15 metros cúbicos, con dimensiones interiores de 3.00 por 3,00 metros y 1,15 de altura de lámina de agua, provistos de arquetas adosadas para cámaras de llaves.

Serán cubiertos con losas de hormigón armado, y sus muros y soleras se construirán con fábrica de hormigón en masa.

CONDUCCIONES.— Constituidos por dos tramos; el de impulsión, con longitud de 366 metros y el de conducción del depósito superior a la fuente con 194,50 metros. Serán de fundición modelo ligera de 60 y 50 m/m. de diámetro respectivamente.

OBRAS ACCESORIAS.— Serán éstos los desagües de captación, depósito y fuente, construídos con tubería de gres de 80 m/m con arqueta final.

Igualmente se construirá una alambrada protectora en la zona de captación.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado del Estado. (Firmado).

5115

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º R. D. de 9 de Junio de 1925, y en la 2.ª de las disposiciones para cumplimiento del mismo, aprobada por R. O. de 11 de Junio del mismo año, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Delegación en el apartado i) del artículo 72 del reglamento de esta confederación, aprobado por decreto de 18 de Septiembre de 1935, en relación con el apartado h) del artículo 2.º de la O. M. de 16 de Agosto de 1932, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Anaya (Segovia), señalándose un plazo de 15 días a partir de la publicación de este anuncio en el BOETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, para que puedan reclamar contra él cuantos se crean perjudicados, a cuyo efecto y durante dicho plazo estará expuesto al público el proyecto en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, Valladolid.

Nota-extracto para la infarmacion pública

El abastecimiento de Anaya, tendrá las características siguientes:

El caudal a conducir será de 0,164 litros por segundo y será captado mediante zanjas de drenaje, del manantial situado a unos 300 metros del pueblo.

Las obras que se ejecutarán son las siguientes:

CAPTACION.-Constituida por zanjas de drenaje con arqueta de reunión y cámara de llaves.

CONDUCCIONES.—Son dos, una desde el grupo elevador al depósito superior y otra de ésta a la fuente. La primera de 193 metros de longitud y de 146 la segunda, ambas de fundición modelo ligero de 60 m/m. de diámetro.

DEPOSITOS.—Se construirán dos, uno inferior, junto a la obra de capta-

ción y otro superior. El primero, será enterrado de dimensiones interiores 2,50 por 4,00 metros, y un metro de calado de agua, lo que da una capacidad de 10 metros cúbicos. Los muros y solera serán de fábrica de ormigón en masa, y la cubierta de ormigón armado. Lleva cámara de llaves adosada.

El depósito superior es de hormigón armado, circular de 3,00 metros de diámetro y 1,50 metros de calado de agua. Estará soportado por pies derechos de igual clase de fábrica, y será capaz de contener 10 metros cúbicos.

INSTALACIÓN ELEVADORA.—Se disponen dos grupos elevados, uno electro bomba y otro moto-bomba, accionada por gasolina, montados ambos en una caseta de dimensiones 2,50 por 3,00 metros, construída con fábrica de ladrillo.

OBRAS ACCESORIAS.—Son éstas los desagües de captación, depósitos y fuente, en tubería de gres de 80 m/m. con arqueta final. Igualmente lo son la protección de alambrada de la zona de captación del cruce de un arroyo por la tubería de impulsión.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado del Estado. (Firmado).

5278

SUBSIDIOS FAMILIARES

Régimen Agrícola

Siendo varias las Juntas locales del Subsidio Familiar en la Agricultura, que faltan por enviar los censos a la Caja Nacional, (Sagasta, núm. 6, Madrid), y a ésta Delegación provincial (San Juan, núm. 14); les advierto que antes de fin de mes, tienen que obrar los citados censos en las respectivas oficinas, en caso contrario, serán propuestos por esta Delegación para la sanción a que se hagan merecer por incumplimiento del servicio.

Segovia, 23 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Delegado, S. Román.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

SEGOVIA

5219

SUBASTAS

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión que celebró el día 15 de Noviembre próximo pasado acordó por unanimidad enajenar en pública subasta un solar de su propiedad, situado en la carretera de Boceguillas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra este acuerdo, en consonancia con lo que determine el reglamento de contratación municipal; en la inteligencia de que transcurrido el referido plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Segovia, 22 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Reguera.

5221

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión por el mismo celebrada el día 15 de Noviembre próximo pasado, acordó por unanimidad enajenar en pública subasta un solar situado en la calle de Antonio Coronel.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra este acuerdo, en consonancia con lo que determina el reglamento de contratación municipal; en la inteligencia de que transcurrido el referido plazo no se admitirá reclamación alguna.

Segovia, 22 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Reguera.

5195

VILLAR DE SOBREPEÑA

La cobranza del repartimienio general de utilidades, correspondiente al 1.°, 2.°, 3.° y 4.° trimestre del año en curso, se verificará por el recaudador municipal en la Casa de Ayuntamienio durante los días 29 y 30 del corriente, permaneciendo abierta las horas reglamentarias, lo cual se hace saber a los contribuyentes por dicho concepto, a fin de que verifiquen el pago en dichos días; pues de lo contrario y pasados los diez siguientes, queda incurso en el procedimiento de apremio establecido en el estatuto de recaudación.

Villar de Sobrepeña, 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jerónimo Gil.

5128

PERORRUBIO

Terminado por la Junta el repartimiento general de utilidades para cubrir el deficit del presupuesto para el año actual, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres días más, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones contra el mismo, versadas solo en operaciones aritméticas durante dicho plazo; pues transcurrido éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

Perorrubio, 9 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Prudencio Yagüe.

5162

PAJARES DE FRESNO

El Ayuntamiento de este pueblo ha designado los vocales natos que formarán parte en las Comisiones de evaluación que se constituirán para girar el reparto general sobre utilidades de este distrito y año de 1940, siendo los señores siguientes:

Parte real

D. José Arribas Moreno, como mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Bonifacio González Moreno, id. íd. íd. por urbana, vecino.

D.ª Teresa Sanz Martín, íd. íd. íd. por rústica, forastera.

Parte personal

D. Saturnino Pérez Asenjo, como Cura párroco, único.

D. Felipe Gutiérrez Berzal, como mayor contribuyente rústica, vecino.

D. Francisco Marina Yagüe, íd. íd. ídem urbana, vecino.

Los documentos que se han tenido en cuenta para estas designaciones pueden ser examinados en el plazo de siete días, desde que se publique en el BOLETIN OFICIAL, admitiéndose reclamaciones durante dicho plazo.

Igualmente se hace saber a toda persona que obtenga alguna utilidad en este término municipal, que está obligado a presentar ante esta Alcaldía, relación jurada de las que obtenga durante dicho plazo de siete días, y de no hacerlo, le serán estimadas sus utilidades por la Junta, como está dispuesto.

Pajares de Fresno a 12 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Valentín Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

5235

SEGOVIA

CIRCULAR

A los señores Fiscales municipales de este partido, hago saber: Que habiendo delegado en ellos, en uso de las facultades que me están conferidas, para que practiquen la visita de inspección correspondiente al segundo semestre del año en curso en el registro civil, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93 del reglamento para ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, la lleven a efecto, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Hagan constar en el acta de visita, las existencias del inventario que conforme al artículo 27 debe llevarse en todo registro, rubricando sus hojas y poniendo al final la firma y rúbrica, después de sacar una copia del mismo que se ha de unir al acta.

Segunda. Examinará también las secciones del registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que le correspondan, haciendo expresión en el acta, de si los legajos y documentos que le forman, se hallan autorizados y archivados con arreglo a lo que disponen los artículos 28, 29 y 30 del citado reglamento.

Tercera. Si observase la falta de algunas de las notas marginales relativas a la defunción de las personas inscritas y constare en el mismo registro la correspondiente inscripción de nacimiento, procederá a extender y firmar la anotación, expresándolo así en ella, firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase.

Cuarta. Las faltas relativas a la numeración y foliatura de las inscripciones, se subsanarán en libros corrientes, si apareciesen después de cerrados, sólo podrán rectificarse por medio de una diligencia donde se expresarán detalladamente. Los demás defectos o faltas que se refieran a otras circunstancias o requisitos de inscripción, sólo podrán subsanarse en la forma que determina el artículo dieciocho de la ley del registro.

Quinta. Cuidará de expresar en el acta el número de certificaciones expedidas durante el semestre, el importe de los derechos devengados por ellas, los gastos ocasionados en el registro y todo lo demás que sea conducente.

La visita ha de quedar terminada antes de finalizar el corriente mes, remitiendo el acta correspondiente e informando acerca de su resultado.

Dios guarde a V. muchos años.

Segovia, 23 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Juez de primera instancia interino, Rodrigo Barrio.

5121

CUELLAR

Don Emilio Alvarez Martínez, Juez municipal del bienio anterior en funciones de esta villa de Cuéllar.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal y Secretaría del que autoriza se siguen autos de juicio verbal civil promovidos por don Modesto Fraile Gómez, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, contra el Presidente de la Sociedad «Círculo de Recreo» de esta villa, sobre reclamación de 501 pesetas con 50 céntimos, por suministro de flúido eléctrico, durante el tiempo comprendido desde Julio de 1938 al mes de Abril de 1939, ambos inclusives y en cuyo juicio por providencia de esta fecha se ha acordado convocar a las partes a la comparecencia que la ley determina habiéndose señalado para dicho acto el día treinta del mes actual y hora de las quince, en la sala audiencia de este Juzgado, en que deberán concurrir aquéllos con los medios de prueba de que intenten valerse, con apercibimiento al demandado de que si no lo verifica se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho. Y en atención a ignorase quién sea en la actualida del que obstente el cargo de Presidente de dicho «Círculo de Recreo» se le cita por medio de la presente a los fines anteriormente indicados.

Dado en Cuéllar a 12 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, Emilio Alvarez.—El Secretario, Zóilo García.

5274

RIAZA

Don Faustino de las Heras Barbolla, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza.

A los Fiscales y Jueces municipales de este partido, excepto los de esta villa, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del reglamento de 13 de Diciembre de 1.870, para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil, he delegado en los primeros para que el día treinta y uno del actual giren la visita al Registro Civil de su respectivo pueblo, en la forma que determina el artículo 93 de dicho reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado dentro de tercero día, el acta original que con tal motivo se extienda, en la que se hará constar el estado de los libros y demás documentos del Registro, así como la existencia de inventario y de tener el sello, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 de dicho reglamento.

Al propio tiempo se les recuerda el exacto cumplimiento de cuantos preceptos regulan el funcionamiento del Registro Civil, en la forma que se les tiene ya ordenado.

Dado en Riaza a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Faustino de las Heras.—Saturnino Rodríguez.

5116

Don Faustino de las Heras Barbolla, Juez de instrucción accidentalmente de Riaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un matrimonio de oficio quincallero, que se dedica a la venta ambulante con un carro tirado por dos mulas, el cual hará unos dos meses vendió en el pueblo de La Seca al procesado Francisco Yagüe, una americana rayada y una manta de viaje de caballero, de dos caras rayadas a cuadros, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial del Estado* comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en sumario número veintiuno del corriente año, sobre hurto.

Igualmente se cita y emplaza a las personas que se crean ser dueñas de dichas prendas, para que en dicho término y con el mismo fin, comparezcan en este Juzgado acreditando la procedencia legítima de las mismas; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Riaza a once de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Faustino de las Heras.—Saturnino Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL